



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario – Declaración de pertenencia
Demandante	LUIS FERNANDO GIRALDO RUIZ
Demandado	JUAN RAMÓN RUIZ RUIZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN RAMÓN RUIZ RUIZ ROSA ELVIRA RUIZ DE CIFUENTES ANA RUIZ DE GIRALDO ISABEL DE JESÚS RIZ CORREA
Radicado	05001 40 03 025 2020 00640 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

LUIS FERNANDO GIRALDO RUIZ promueve demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de pertenencia contra JUAN RAMÓN RUIZ RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN RAMÓN RUIZ RUIZ, ROSA ELVIRA RUIZ CIFUENTES, ANA RUIZ DE GIRALDO e ISABEL DE JESÚS RIZ CORREA.

Del certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión al cual pertenece el predio perseguido en usucapión, se advierte que se encuentra ubicado en la Calle 34 No. 34C - 139 del barrio La Asomadera No. 1 de Medellín, y de la ficha predial se extrae que catastralmente está avaluado en \$24.721.000

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y cuando se pretende la declaración de pertenencia es el fuero general relacionado con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del Juez, tal como lo dispone el numeral 7 del mismo canon al establecer "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ...**declaración de pertenencia** ...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del Proceso los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación en sus numerales 1, 2 y 3 los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Y a su turno en el párrafo del mismo artículo se establece que:

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

A su vez, los Acuerdos CSJAA14- 472 del 17 de septiembre de 2014 y N° CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 definieron las zonas que atenderían los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple creados mediante Acuerdos PSAA14 - 10195 del 31 de julio de 2014 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, respectivamente; así como de los Acuerdos CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre pasado y Acuerdo CSJANTA19-205 del 14 de mayo de 2019, por el cual se redefinen tales zonas.

Al tenor literal de las norma citadas y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el inmueble pretendido en usucapión está ubicado en la Calle 34 No. 34C - 139 del barrio La Asomadera No. 1 de Medellín, y la cuantía de la acción es mínima, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del lugar de ubicación de dicho bien, siendo en este caso el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por estar ubicado el bien perseguido en usucapión, en su órbita territorial, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión de declaración de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por LUIS FERNANDO GIRALDO RUIZ en contra de JUAN RAMÓN RUIZ RUIZ, HEREDEROS

INDETERMINADOS DE JUAN RAMÓN RUIZ RUIZ, ROSA ELVIRA RUIZ CIFUENTES, ANA RUIZ DE GIRALDO Y ISABEL DE JESÚS RIZ CORREA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Salvador con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d04e67b6535101f0a5c77d0bd4c0f818b2d8374081a9ed03a9597dd726f3f**

Documento generado en 22/06/2021 03:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>